

INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN DECLARATIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: OSWALDO ALFARO MONTOYA.

RESPONSABLES: PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO QUEZADA GONCEN Y JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del *incidente innominado de acción declarativa*, promovido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, por Oswaldo Alfaro Montoya, quien acude por su propio derecho y manifiesta ser delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación de MORENA, con base en lo siguiente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos formulada en el escrito incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN
DECLARATIVA
SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

4. Se **confirma** la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de MORENA, que se realizó el veintiséis de enero de dos mil veinte, así como todos los acuerdos tomados en ella.
5. Se debe remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA copia certificada de la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-12/2020**, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria

(...)"

II. Incidente innominado.

1. Escrito incidental. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, Oswaldo Alfaro Montoya, quien acude por su propio derecho y manifiesta ser delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación de MORENA, promovió incidente innominado de acción declarativa, dentro del juicio ciudadano en que se actúa.

2. Turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el referido escrito incidental, junto con el expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien fungió como Ponente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente innominado de acción declarativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracción I, inciso e); y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se plantea un incidente innominado en el juicio ciudadano SUP-JDC-

**INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN
DECLARATIVA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

improcedente, tal como se adelantó, debido a que la acción declarativa que se solicita en realidad implicaría revocar o modificar la referida sentencia, conforme a lo que se expone enseguida.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República; en ese sentido, las sentencias que emite la Sala Superior revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez emitido el fallo correspondiente, adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas, por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

Ahora, del examen del escrito incidental, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la sentencia principal dictada en el expediente en que se actúa, a efecto de que sea modificada y se deje vigente su nombramiento como delegado en funciones, así como que se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

Al respecto, debe precisarse que si bien el inconforme en su escrito incidental hace referencia a dos actos distintos de la sentencia dictada por la Sala Superior, a saber: **a)** el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, en el cual se emiten los lineamientos para llevar a cabo la entrega-recepción de las Secretarías de ese órgano y **b)** del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el oficio de tres de marzo de dos mil veinte, en el que se le vincula a hacer la entrega-recepción.

**INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN
DECLARATIVA**

SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

debe llevar a cabo una acción declarativa con la que se le permita ejercer el cargo de delegados en funciones.

Bajo ese contexto, debe decirse que en la sentencia de fondo del juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, se resolvió lo siguiente sobre el tema:

[...]

D. Ausencia de facultades del Congreso Nacional para decidir la elección de vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional.

Arguyen los actores que la pretensión de elegir vacantes vulnera la Ley General de Partidos Políticos, porque todo lo relacionado deberá realizarse a través de procedimientos democráticos y con la intervención del órgano partidario electoral interno, en el caso, la Comisión Nacional de Elecciones.

En tal sentido, apuntan que sólo en caso de revocación de mandato y sustitución (unos por otros) podrán aprobar otros integrantes; así como que es indebido que no se diga cuántas y cuáles son las vacantes.

Aducen que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, se resolvió ordenar al Comité Ejecutivo Nacional, llevar a cabo los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección, por lo que es el único facultado para realizar la renovación de los procesos electivos internos correspondientes.

Argumentan que se concedió una prórroga implícita a las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución, por lo que debe entenderse la permanencia de los órganos como están conformados actualmente hasta que se elijan sustitutos mediante el sufragio y no imponiendo personas para cubrir vacantes.

Insisten, que de la resolución mencionada no se advierte la orden de un presidente interino ni la sustitución de vacantes, por lo que se debe de respetar dicha prórroga implícita, citando la jurisprudencia cuyo rubro es **DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.**

Alegan que, si bien el partido tiene facultades de autoorganización y autodeterminación, no son ilimitadas, así como que el plazo señalado en la sesión para cumplir la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 es ilegal, toda vez que sólo el Tribunal Electoral del

**INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN
DECLARATIVA SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

año, haya nombrado a diversas personas para ocupar puestos del Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo un presidente interino.

Se afirma lo anterior, debido a que, si se tiene en consideración que acorde a lo previsto en el artículo 34, tercer párrafo, del Estatuto, el Congreso Nacional tiene la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y a su presidente.

Es decir, el Congreso Nacional puede válidamente asumir directamente la facultad de tomar los acuerdos que le correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional, porque, al ser el máximo órgano de conducción de MORENA, tiene la atribución de sustituirse en esos órganos, a fin de lograr la correcta conducción y dirección del partido político.

En ese sentido, el Congreso Nacional puede válidamente asumir los acuerdos respectivos y realizarlos en lugar del mencionado Comité.

Ahora, al Consejo Nacional le corresponde tomar los acuerdos concernientes, entre otros, a sustituir a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en otras palabras, tiene la facultad de acordar las sustituciones en la integración del aludido Comité, conforme a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, inciso b), del Estatuto².

En ese orden de ideas, se debe concluir que cuando se generen vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional, le compete al Consejo Nacional hacer las sustituciones que considere pertinentes en la integración del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de garantizar el debido funcionamiento del órgano.

Por lo que, siguiendo con lo expuesto, es dable concluir que si el Consejo Nacional tiene la facultad de acordar lo concerniente a las sustituciones de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional ante la generación de vacantes y el Congreso Nacional puede sustituirse y resolver lo conducente sobre los acuerdos que correspondan al Consejo Nacional, resulta palmario que el Congreso sí tiene facultades para actuar y elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, máxime cuando se trata de situaciones extraordinarias, como las que se describieron en párrafos anteriores.

Siguiendo esa línea, se considera que los acuerdos tomados en la sesión de veintiséis de enero de este año respecto del nombramiento de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se apegan al orden jurídico, en virtud de lo siguiente.

² **Artículo 41°.**[...]

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

[...]

b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;

[...]

**INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN
DECLARATIVA
SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

claro propósito de llevar a cabo la renovación de la dirigencia partidista de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, precisamente dentro del plazo de cuatro meses. De ahí que los referidos nombramientos no puedan considerarse contrarios al orden jurídico.

Tampoco asiste razón a los enjuiciantes cuando aducen que el Congreso Nacional actuó en forma contraria a lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 ya que se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, llevar a cabo los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección, por lo que es el único facultado para realizar la renovación de los procesos electivos internos correspondientes.

Se afirma lo anterior, porque la elección de los sustitutos en las vacantes generadas en el Comité Ejecutivo Nacional no forman parte del proceso de renovación de dirigencia en cumplimiento a la sentencia aludida, sino que son sustituciones hechas a fin de concluir el periodo de transición, en tanto se repone el procedimiento de renovación de dirigencia, ya que como se ha expuesto, sólo tiene la finalidad de permitir el correcto funcionamiento del órgano, para que se logre la renovación acorde a la normativa.

[...]

Por otra parte, diversos actores aducen que se vulneró el derecho de audiencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y que no se hicieron de su conocimiento las causas que justificaban las remociones.

En principio, se debe mencionar que este agravio es aducido tanto por militantes como por la Secretaria General, en funciones de Presidenta, del Comité Ejecutivo Nacional y algunos de los Delegados en funciones de Secretarios del mismo órgano.

En ese entendido, se dará respuesta por separado.

Precisado lo anterior, el agravio es infundado para los Delegados en funciones de Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, porque, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, no era necesario que se les otorgara garantía de audiencia, ya que como se ha expuesto en párrafos precedentes, la elección de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional no obedeció a una sustitución con motivo de que se actualizara la revocación del mandato o por destitución por alguna causa prevista en el Estatuto, sino que obedeció a las circunstancias extraordinarias por las que atraviesa el partido político y la necesidad de contar con un Comité Ejecutivo Nacional debidamente integrado, debido a que los nombramientos de los delegados eran transitorios —con la finalidad cumplimentar la orden de renovación de la dirigencia al veinte de noviembre de dos mil diecinueve— y los nombramientos nuevos fueron producto de una decisión colegiada, por parte del órgano facultado para sustituir a los integrantes del Comité Ejecutivo

**INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN
DECLARATIVA
SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

es válido al haber sido convocado según los estatutos, y los congresistas que la componen, reunieron el *quórum* en las condiciones que prevé la normativa interna; en consecuencia, resultan igualmente válidas las resoluciones tomadas por la asamblea, por lo que surten plenos efectos generales a todos los miembros presentes o ausentes, conformes o disconformes, quienes quedan obligados por esta sentencia, incluso frente a las autoridades administrativas electorales. Decisión que implica haberse cumplido con el procedimiento interno para la elección de la dirigencia provisional.

En ese entendido, si corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar un registro de dirigentes de los partidos políticos nacionales, de conformidad a lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; entonces lo procedente es vincular al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con copia certificada de esta ejecutoria, para que observe lo resuelto por esta Sala Superior al momento de ejercer la atribución establecida en el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, para que surta sus efectos ante el órgano administrativo electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, **deberá proceder al registro de los órganos directivos, a partir de que se le notifique la presente sentencia, y notificar a MORENA,**³ derivado de los militantes que resultaron electos, de forma provisional, en la referida sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional, para integrar el Comité Ejecutivo Nacional, en los cargos que a continuación se precisan:

Cargo	Nombre
Presidente	Alfonso Ramírez Cuellar
Secretaría de Organización	Xochitl Nashelly Zagal Ramírez
Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda	Cuauhtémoc Becerra González
Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política	Enrique Domingo Dussel Ambrosini
Secretaría de la Diversidad	Esther Araceli Gómez Ramírez
Secretaría de Indígenas y Campesinos	Edi Margarita Soriano Barrera
Secretaría de la Producción	Gonzalo Machorro Martínez

³ En términos del artículo 44 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electora

**INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN
DECLARATIVA
SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

Cargo	Nombre
Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación	Janix Liliana Castro Muñoz
Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional	Martha García Alvarado

[...]

De lo transcrito, se advierte que la Sala Superior se pronunció sobre la permanencia de los delegados en funciones del Comité Ejecutivo Nacional, en el sentido de que se habían generado las vacantes en las secretarías que estaban ocupadas por delegados en funciones, desde el veinte de noviembre dos mil diecinueve, por lo que consideró válido que el Congreso Nacional de MORENA llevara a cabo la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Así, como efecto de lo resuelto, se ordenó al Instituto Nacional Electoral que registrara como integrante del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, a Janix Liliana Castro Muñoz como titular de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación de MORENA.

En ese sentido, resulta notorio que es improcedente el incidente innominado de acción declarativa, toda vez que los planteamientos expuestos se dirigen a que este órgano jurisdiccional revoque su determinación, a fin de que declare que el incidentista debe seguir ejerciendo el cargo de delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación.

**INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN
DECLARATIVA
SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS**

Tal consideración obedece a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal, así como 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y constituyen cosa juzgada, por lo que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de un incidente, una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En ese orden de ideas, dada la inmutabilidad de las sentencias definitivas, cuando este Tribunal resuelve el fondo de una controversia sometida a su consideración, no es posible volver a discutir lo ya decidido, lo cual, por cierto, descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema procesal electoral, y da certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones, procederán de acuerdo a las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deban acatar.

Esto es, no es posible cuestionar por alguna vía la constitucionalidad y legalidad de los fallos emitidos por esta autoridad jurisdiccional electoral, ni aun aduciendo la inexistencia de algún medio impugnativo, una acción declarativa, o que no haya existido un pronunciamiento individualizado sobre un cargo específico (cuando se resolvió en general sobre el ejercicio de funciones de los delegados). Si se admitiera su cuestionamiento, en cualquier forma, equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental.

**INCIDENTE INNOMINADO DE ACCIÓN
DECLARATIVA**

SUP-JDC-12/2020 Y ACUMULADOS

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

